



APLICACIONES DEL CREDITO DOCUMENTARIO

NOHORA JUDITH LOPEZ  
JORGE LUIS RAMOS MOSQUERA

BARRANQUILLA  
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO  
SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO

1993

**APLICACIONES DEL CREDITO DOCUMENTARIO**

**NOHORA JUDITH LOPEZ**

**JORGE LUIS RAMOS MOSQUERA**

Trabajo de Grado presentado como  
requisito parcial para optar al  
título de: Abogado.

**BARRANQUILLA**

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO**

**SIMON BOLIVAR**

**FACULTAD DE DERECHO**

**1993**

NOTA DE ACEPTACION

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Presidente del Jurado

\_\_\_\_\_  
Jurado

\_\_\_\_\_  
Jurado

Barranquilla, Junio 22 de 1993

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1
1. LA RAZON DE SER DEL CREDITO DOCUMENTARIO	5
1.1 LAS COMPRAVENTAS A DISTANCIA	5
1.2 LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO DE CCMPRAVENTA	7
1.3 JUSTIFICACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO	9
1.5 EL CREDITO DOCUMENTARIO Y LA CARTA DE CREDITO	14
1.6 OTRAS FORMAS DE PAGC DEL PRECIO	16
1.6.1 Pago sobre cuentas abiertas	17
1.6.2 Pago con letra de cambio	17
1.6.3 Non recourse finance	18
1.6.4 Cobranza documentaria	18
2. EL PROBLEMA DE LA LEY APLICABLE	2-0
2.1 LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL	21
2.2 AMBITO DE APLICACION DE LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES	25
2.3 EL NUEVO DERECHO MERCANTIL	27
3. QUE ES LA CARTA DE CREDITO	31
3.1 REQUISITOS DE FORMA DE LA CARTA DE CREDITO	34
3.2 QUIENES PUEDEN EMITIR CARTAS DE CREDITO EN COLOMBIA	35

3.3 CARACTERISTICAS DEL CREDITO DOCUMENTARIO	37
3.3.1 Autonomia	37
3.3.2 Formalismo o literalidad	42
4. EL PROCESO DEL CREDITO DOCUMENTARIO	46
4.1 LAS PARTES EN EL CREDITO DOCUMENTARIO	46
4.1.1 Partes principales	46
4.1.2 Partes secundarias	47
4.2 EL PROCEDIMIENTO DEL CREDITO DOCUMENTARIO	49
4.3 OBLIGACIONES DEL ORDENANTE (COMPRADOR)	54
4.4 IMPORTANCIA DE LOS DOCUMENTOS	59
4.5 DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE	60
4.6 OBLIGACIONES DEL BANCO EMISOR	65
4.7 EL BANCO NOTIFICADOR	69
4.8 LA NOTIFICACION DEL CREDITO	73
4.9 OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO	74
BIBLIOGRAFIA	78

## INTRODUCCION

Tradicionalmente fueron los vendedores quienes asumieron los riesgos inherentes al transporte de sus mercancías, toda vez que eran ellos mismos quienes realizaban el transporte y en la mayoría de los casos las ventas se efectuaban al momento de desembarque; bajo ese esquema, no se hacía necesaria una muy completa documentación de la operación, ni la constitución de garantías especiales que asegurasen el pago del precio.

Sin embargo una vez que los vendedores empezaron a despachar sus mercancías sin haber recibido el pago de las mismas, aparecieron instituciones como la del "sobrecargo", quien obrando en representación de uno o varios vendedores, se encargaba de la entrega a los compradores y por ende, de recaudar el precio de la venta.

La forma de realizar el pago en las operaciones de

compraventa a distancia, ha constituido una antigua preocupación para comerciantes y juristas, por lo que algunos autores<sup>1</sup> han querido encontrar en figuras como la "receptum argentarii" originaria del derecho romano y en el cual un banquero se comprometía a pagar una obligación contraída por otro, el antecedente directo del moderno crédito documentario, empero, conviene tener presente que esta figura es alterada en la Codificación justinianea y prácticamente desaparece.

La verdad es que el primer antecedente del crédito documentario actual parece hallarse en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao<sup>2</sup> de 1519, recogidas y confirmadas en 1837<sup>3</sup> que tuvieron vigencia en la totalidad de los territorios españoles y las cuales trataron en sus numerales X, XI, y XII del capítulo XIV, las libranzas y vales de comercio, al igual que las cartas órdenes de crédito; estas últimas constituyen el verdadero antecedente directo del crédito documentario y tal como luego veremos, existieron en

---

<sup>1</sup> TOBON GOMEZ, Alfredo. Introducción al estudio del derecho bancario. Cali, 1985, p.235.

<sup>2</sup> El Consulado es un tribunal con jurisdicción especial sobre los comerciantes, autorizado en España.

<sup>3</sup> TOBON, Op. cit. p. 238.

Colombia hasta el año 1971 y todavía se encuentran en las legislaciones de varios países de América Latina.

Si bien esas Ordenanzas no hacían obligatorio el uso de la carta orden de crédito, sí establecían como condición para la misma el fijar un tope o limitación en cuanto al monto máximo de cada carta, aspecto este de la mayor importancia en materia de crédito documentario y que por ello vale la pena resaltar.

Otro antecedente directo del crédito documentario lo constituyen sin lugar a dudas, las aceptaciones bancarias, que nacen en Amsterdam y luego pasan a Londres en el siglo XVIII. Aunque el mecanismo es bastante similar al actualmente existente para esos instrumentos, en ese entonces lo usual era que fueran comerciantes de reconocida solvencia, quienes, mediante el pago de una comisión, aceptaban las letras giradas sobre importadores locales por sus vendedores en ultramar".

Ese mecanismo, aunque facilita el tráfico internacional resultaba insuficiente para los crecientes volúmenes del mismo; por ello y además por la necesidad de hacer más seguras y ágiles las transacciones comerciales,

aparecen la "letra documentada" y el "crédito documentario". No obstante, estas dos figuras sólo podrían llegar a ser de uso generalizado en la medida que existiera un tercero, ajeno a las partes involucradas en el negocio de compraventa, que actuara como intermediario o garante. Los bancos, por su objeto natural, eran los llamados a cumplir dicha función y por eso han sido ellos los impulsores de estos sistemas de pago documentado.

## 1. LA RAZON DE SER DEL CREDITO DOCUMENTARIO

### 1.1 LAS COMPRARENTAS A DISTANCIA

La denominación "compraventa a distancia", es sin lugar a dudas más genérica que otras tradicionalmente empleadas, como la de "compraventas internacionales", que limita el campo de estudio a los casos donde se presentan puntos de contacto con diferentes legislaciones y eventualmente un conflicto de leyes. El crédito documentario no está en modo alguno limitado a las "compraventas internacionales", a pesar que a ellas deba su origen y desarrollo, es más, en la actualidad ni siquiera se limita a servir de instrumento o medio de pago para operaciones de compraventa; la gama de negocios o contratos en los que puede utilizarse se ha ampliado considerablemente. Por ser tan variado el tipo de operaciones en las que pueden emplearse, no es factible sostener que su objeto sea únicamente las operaciones de compraventa internacionales tipificadas en las convenciones internacionales sobre la materia.

Aceptada la insuficiencia del concepto de "compraventa internacional" para efectos de nuestro estudio, es necesario entrar a definir que hemos de entender por "compraventa a distancia" y al efecto diremos que son aquellas .."en que las obligaciones de las partes se encuentran modalizadas por la previsión de un traslado (entre distintas plazas) de la cosa, sea para su entrega, o bien luego de ella".

La importancia de esta noción radica en el hecho que ella es indiferente al tipo de transporte empleado, al lugar donde estén ubicadas las partes e incluso a la modalidad o tipo de entrega acordados, aspectos que a veces resultan insolubles a la luz de los conceptos tradicionales y frente a varias de las condiciones de venta contenidas en los "incoterms", a los que nos referiremos en extenso más adelante.

Lo fundamental es la celebración del contrato de compraventa pues el desplazamiento de las mercancías y su entrega constituyen el desarrollo de ese contrato original y en cierta manera pierden relevancia, al menos frente al crédito documentario, con relación a la circunstancia de hallarse comprador y vendedor en diferentes lugares.

Es muy importante tener presente en todo momento que el crédito documentario no es parte del contrato fundamental al cual solo sirve como instrumento; su función es garantizar el pago del precio, básica aunque no exclusivamente. En las operaciones de compraventa a distancia, el crédito documentario actúa, no como tipo de operación de compraventa sino como medio de liquidación de las mismas.

## 1.2 LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

La verdad es que resultaría muy difícil la celebración de contratos de compraventa a nivel internacional si para cada uno de ellos las partes debieran entrar a discutir aspectos tales como: quién pagará los costos del transporte? ;quién debe soportar la pérdida de las mercancías? y demás puntos de conflicto eventual en una negociación que como ya dijimos implica el desplazamiento de la mercancía; por eso, en la actualidad lo usual es hacer referencia a códigos internacionales en los que se absuelven estos interrogantes de manera general y uniforme, señalando unos términos de amplia aceptación, respecto de los cuales no es factible que se presente discusión alguna. La más conocida de esas codificaciones son los denominados INCOTERMS, cuya última revisión fue

realizada por la Cámara de Comercio Internacional en 1980.

Es conveniente conocer más en detalle la naturaleza e historia de los INCOTERMS, dada su amplia difusión. La Cámara de Comercio Internacional, organismo encargado de su publicación y revisión periódicas, es una entidad privada, razón por la cual sus reglamentaciones no tienen el carácter de normas de derecho internacional, son más bien el desarrollo de una nueva "lex mercatoria", creada por los comerciantes con el fin de subsanar los vacíos de las legislaciones nacionales y evitar los conflictos de leyes, tan perjudiciales para las relaciones mercantiles internacionales. Fue precisamente con ocasión del primer congreso de la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.) en París (1920) que se iniciaron los trabajos preparatorios, aunque la primera publicación, denominada lacónicamente como "términos comerciales" apareció solo en 1923, contando con solo seis términos.

Su objetivo ha sido desde entonces el de "...definir con toda claridad y con la máxima precisión las obligaciones del comprador y del vendedor" y en cuanto a su naturaleza, la misma Cámara las define como "...un

conjunto de reglas internacionales de carácter facultativo que determinan la interpretación de los principales términos utilizados en los contratos de compraventa internacionales.

A manera de resumen podríamos decir que los INCOTERMS regulan los siguientes aspectos:

- Forma de entrega de las mercancías
- Momento y modo en que se realiza la transmisión de los riesgos; se ha buscado que ese momento coincida con un punto "crítico" del transporte.
- La forma en que debe hacerse la distribución de los gastos entre el vendedor y el comprador.
- Quién y en qué forma ha de realizarse los trámites necesarios para la exportación e importación.
- La forma como debe hacerse el pago de las mercancías.

### 1.3 JUSTIFICACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO

Cuando quienes intervienen en una negociación se encuentran en diferentes lugares, incluso en muchas ocasiones sometidas a diferentes jurisdicciones, los do-

documentos representativos de las mercancías y los mecanismos que garanticen el oportuno pago y transferencia de los dineros son fundamentales; esa necesidad busca satisfacer el crédito documentario, como instrumento esencialmente bancario que es. Sin embargo el modo de pago no es siempre el mismo en todas las operaciones, dependerá la escogencia de uno cualquiera, fundamentalmente el grado de confianza que exista entre las partes; como es apenas lógico esperar, una matriz no recurrirá, cuando negocie con su subsidiaria y salvo que exista algún riesgo derivado de la injerencia estatal (riesgo político), a un mecanismo como el crédito documentario que es considerablemente oneroso. A pesar de lo anterior, tampoco es aceptable la posición de Rafael Boix Serrano, para quien sólo se hará uso del crédito documentario "...en los casos de total desconfianza entre el comprador y vendedor"<sup>4</sup>.

El fin o propósito del crédito documentario es asegurar el pago del precio o de la obligación principal y garantizar el cumplimiento de la transacción o negocio fundamental, que en cierto modo le es ajeno, además, conviene tener presente que no constituye una garantía

---

<sup>4</sup>

BOIX SERRANO, Rafael. Op. cit. p.14.

absoluta contra la mala fe del beneficiario o de otra cualquiera de las partes intervinientes, debido sobre todo a que su desenvolvimiento se dan en torno a documentos, siendo por lo tanto una operación formal.

Podríamos entonces resumir el objetivo fundamental del crédito documentario así:

-Sirve como medio de pago: el vendedor busca obtener el pago al momento de realizar el despacho o a la brevedad posible.

-Es en principio un medio de financiación para el productor y decimos en principio porque más adelante veremos cómo en algunas ocasiones quién puede financiarse por este medio es el comprador.

-Actúa como forma de garantía para el vendedor quién así asegura que la venta sea en firme, evitando con ello los inconvenientes de otros mecanismos como el de "aceptación contra documentos". En cuanto a su función de aseguramiento para el pago del precio, la garantía para el vendedor se halla en que obtiene la promesa del banco de pagar una suma o aceptar letras, aún antes del despacho de las mercancías, contra la entrega de ciertos

documentos previa y expresamente determinados.

-Permite al comprador asegurarse que solo pagará al vendedor cuando este haya cumplido sus obligaciones a cabalidad y para ello difiere tal verificación al banco encargado de examinar la documentación señalada por el mismo comprador como idónea para esos efectos.

Para Joseph A. Collieran, el crédito documentario busca resolver el problema que siempre se presenta en las compraventas a distancia sobre quién debe actuar primero, toda vez que ni el comprador ni el vendedor estarán tentados a hacerlo por los riesgos inherentes.

#### **1.4 CUANDO PUEDE EMPLEARSE EL CREDITO DOCUMENTARIO**

El crédito documentario es un mecanismo para liquidar una operación o contrato fundamental, que usualmente es una compraventa de carácter internacional, lo que no se opone a su empleo en el ámbito nacional, mediante las denominadas "cartas de crédito sobre el interior" (también como "créditos de tráfico interior).

En la actualidad no parece haber duda sobre la posibilidad de emplear el crédito documentario para las

compras de bienes inexistentes al momento de solicitar la apertura de una carta de crédito. No podría en cambio utilizarse el crédito documentario para las compras de bienes inmuebles y en cuanto a los muebles, parece ser que su utilización estaría restringida a las operaciones relacionadas con los corporales. Ahora y en cuanto a la caracterización a que son tan dados nuestros doctrinantes entre operaciones civiles y mercantiles, tal distinción carece de relevancia en materia de crédito documentario, no solo por ser este un mecanismo propio de las entidades financieras, que son comerciantes de acuerdo con el numeral 7o. del artículo 20 del Código de Comercio, sino además porque este ordenamiento es el único que lo contempla, de lo cual debe necesariamente concluirse que a todas las operaciones de crédito documentario son de naturaleza mercantil y están íntegramente reguladas por el Código de la materia, a pesar que el contrato fundamental pueda llegar a caracterizarse como civil.

Pero no es la compraventa el único contrato al cual puede servir el crédito documentario, la tendencia actual es a reconocer que "... el uso del instrumento de la carta de crédito puede expandirse tan lejos como la imaginación de los banqueros lo permita" y tal vez por eso las reglas y usos uniformes relativos al crédito

documentario en su revisión de 1983 (conocida como el folleto 400 y a la cual nos referiremos en otro aparte de este trabajo), regularon expresamente la función del crédito documentario como garantía. Sin importar esa tendencia universal y debido fundamentalmente a circunstancias internas de orden coyuntural, nuestra legislación ha considerado, mediante el Decreto 2756 de 1976 reglamentario del Código de Comercio, que solo pueden expedirse cartas de crédito en desarrollo de operaciones de compraventa. El antecedente directo de este decreto es el artículo 10. de la Resolución 51 de 1972, originaria de la Junta Monetaria, cuyo texto es el siguiente:

"Los establecimientos de crédito no podrán expedir cartas de crédito sobre el interior, en las que se comprometan a pagar sumas de dinero derivadas de contratos de mutuo o en las que no se haga manifestación expresa de la presentación de documentos que acrediten una operación de venta de mercancías".

### 1.5 EL CREDITO DOCUMENTARIO Y LA CARTA DE CREDITO

Es necesario, antes de seguir adelante, hacer una clara distinción entre uno y otra, en la medida que incluso nuestro ordenamiento mercantil las identifica como si se

tratare de una misma figura jurídica. El crédito documentario es el contrato celebrado entre el ordenante y el banco emisor, en tanto que "...la carta de crédito constituye la formalización del compromiso de pagar que el banco asume frente al beneficiario, ella no es más que ... "un documento probatorio y de legitimación, expedido en ejecución del contrato de apertura de crédito documentado". Así las cosas, tenemos que la carta de crédito no es más que el documento donde constan las condiciones de utilización del crédito, por eso no es de recibo la opinión del profesor Narvaez, en el sentido de que el crédito documentario "...recibe el nombre de carta de crédito cuando lo expide un banco".

El profesor Pérez Vives también era de la opinión según la cual el crédito documentario es un "contrato de apertura de crédito", siendo la carta de crédito únicamente el mecanismo de su ejecución, es decir, que en virtud de ese contrato de apertura de crédito es que el banco procede a emitir la carta de crédito, como desarrollo o ejecución de un contrato ya perfeccionado.

Para Garrigues, el crédito documentario es el contrato y la carta de crédito no es más que el instrumento por medio del cual, se realiza la notificación de las

condiciones de utilización del crédito al beneficiario, o sea que en opinión del ilustre tratadista ese documento ni siquiera es necesario para la legitimación del beneficiario, posición ésta que aunque no es aceptada por la mayoría de la doctrina si parece responder a las condiciones actuales de la actividad bancaria, donde la comunicación por medios electromagnéticos tiende a eliminar el recurso a las pruebas documentales, al menos en el sentido tradicional de las mismas.

En realidad, respecto de la distinción entre el crédito documentario y la carta de crédito parece existir claridad en la doctrina nacional, la misma Superintendencia Bancaria ha dicho que esta última es "el documento que se emite para efectos del crédito documentario y recientemente fue incluso más clara al afirmar que "la carta de crédito nace de la celebración del crédito documentario y es el documento que refleja los términos y condiciones establecidas por las partes y derivados del mismo.

#### 1.6 OTRAS FORMAS DE PAGO DEL PRECIO

El pago directo entre comprador y vendedor es otra alternativa, indudablemente menos segura que el crédito

documentario y poco utilizada, razón por la cual no nos detendremos en su examen.

1.6.1 Pago sobre cuentas abiertas (on open account), que tiene varias modalidades.

1. **Cash with order.** Es un sistema poco usual, en que el comprador paga el precio antes del embarque o entrega de las mercancías.

2. **Sight payment.** El comprador, al recibir los documentos representativos de las mercancías, realiza una transferencia al vendedor (se usa entre matrices y filiales).

3. **Cash against documents (pago contra documentos).** Comprador y vendedor intercambian simultáneamente las mercancías y el precio.

4. **Cash on delivery (pago contra entrega)** El comprador solo paga una vez recibidas e inspeccionadas las mercancías.

1.6.2 Pago con letra de cambio. El vendedor emite una letra que debe aceptar el comprador y que usualmente tiene un plazo para su vencimiento. Lo usual es que el

vendedor proceda al descuento de la letra, obteniendo de esa manera liquidez, en tanto que el comprador solo pagaría al vencimiento de la misma.

**1.6.3 Non recourse finance.** Se otorga por ciertas empresas diferentes a los bancos (en Colombia no sería legalmente posible), que celebran en realidad dos contratos:

- Un contrato con el vendedor, por el cual se obligan a pagarle el precio contra entrega de ciertos documentos y en este punto la operación se asemeja mucho al crédito documentario.

- Un segundo contrato con el comprador, en virtud del cual éste se obliga a pagarle el precio más una financiación al recibir los documentos. La compañía financia entonces al comprador, quien usualmente emite títulos valores para garantizar el pago.

**1.6.4 Cobranza documentaria.** En ella, el vendedor despacha las mercancías y al remitir al beneficiario los documentos le envía igualmente una letra de cambio girada por él y a cargo de este último, gestión esta para que utiliza un banco o entidad especializada en esos servicios, instruyéndole para que solo proceda a

la entrega de los documentos que permitirán disponer de las mercancías cuando la letra hubiere sido aceptada o pagada según el caso. En este sistema el vendedor corre un muy alto riesgo, en la medida que el banco interviniente lo hace únicamente en calidad de mandatario, sin asumir responsabilidad alguna respecto del pago de la letra y obligándose tan solo a realizar la entrega de los documentos y recibir la aceptación o el pago. Además, en caso de no lograrse la aceptación o el pago, el vendedor se vería obligado a asumir un litigio en un lugar diferente a su domicilio y en muchas ocasiones incluso fuera de su país. La cobranza documentaria, también denominada "letra documentada", tiene dos modalidades.

-Remesa documentada contra pago (D/P): en ella el banco solo entrega los documentos cuando el comprador ha pagado el valor de la letra.

-Remesa documentada contra aceptación (D/A): solo entregará el banco los documentos una vez que el comprador ha aceptado la letra, otorgándole así un plazo para el pago.

## 2. EL PROBLEMA DE LA LEY APLICABLE

En las compraventas a distancia el mayor problema lo constituye sin lugar a dudas la determinación de la ley aplicable así como el tribunal competente en caso de conflicto y de no superarse ese escollo habría resultado muy difícil dar al tráfico internacional de mercancías el vigor que en la actualidad posee.

El crédito documentario no ha sido la excepción y por ello se han establecido con la práctica las siguientes reglas que tienen por objeto determinar la ley aplicable en los conflictos derivados de operaciones de crédito documentario.

-El domicilio del banco o agencia llamado a intervenir determina la ley aplicable, casi siempre es también este el lugar del cumplimiento del contrato.

-El lugar de ejecución del contrato es el lugar del pago y con relación a él se determina la ley aplicable.

Este criterio es sostenido por Batiffol<sup>5</sup>, quien considera como el único principio válido el de "localización del contrato" (locus regim actum) de acuerdo con el cual la ley aplicable es la del lugar donde se ejecuta el mandato o se verifica el pago.

-La ley aplicable a las relaciones entre los bancos será siempre la del domicilio del corresponsal.

Estos principios resultan insuficientes ante las complejas situaciones que pueden presentarse en la actividad bancaria y por ello se torna necesaria la aparición de reglas internacionales de aceptación general. Como quiera que era prácticamente imposible pretender la celebración de tratados internacionales en estas materias, los interesados en la unificación de esas reglas o sea los banqueros y comerciantes, optaron por acudir a un organismo dirigido por ellos mismos para realizar esta tarea y es así como aparece la Cámara de Comercio Internacional vinculada a la regulación del crédito documentario.

## 2.1 LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

La Cámara de Comercio Internacional es una organización internacional no gubernamental, aunque realiza

funciones que en cierto modo, dadas sus repercusiones podrían considerarse como públicas o al menos de interés general. Su origen privado ha facilitado en gran medida la aceptación de sus normas en todo el mundo y en cierto modo la Cámara constituye un regreso a los primeros orígenes del derecho mercantil, en los cuales el gremio tenía más importancia para sus miembros que los nexos de nacionalidad, por ese entonces prácticamente inexistentes.

Aunque luego veremos que la Cámara (C.C.I. por sus siglas en español) tiene un gran número de actividades y publicaciones, para efectos de este estudio nos interesan básicamente las reglas y usos uniformes del crédito documentario, que son ante todo el producto de la compilación de las costumbres de los banqueros y comerciantes de todo el mundo y cuyos orígenes se remontan a los años 20.

Es la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la C.C.I. la necesidad de proceder a la unificación de las reglas relativas al crédito documentario previamente elaboradas por las asociaciones bancarias de varios países. A raíz de esa sugerencia, un proyecto elaborado desde 1927 fue puesto a la consideración del Congreso de la C.C.I. en Amsterdam (1929), donde fue

aprobado con la denominación "Reglamento Uniforme relativo al crédito documentario"; la expresión "Reglamento" sería luego sustituida por la de "Reglas y Usos", con el fin de reconocer la injerencia que en su elaboración tenían las costumbres mercantiles.

Esta primera versión fue adoptada por pocos países y presentó algunos problemas que llevaron rápidamente a una primera revisión en el Congreso de la C.C.I. realizado en Viena (1933). Posteriormente, el XII Congreso de la C.C.I. reunido en Ginebra (1951), realizó una nueva revisión, donde ya expresamente se consagró (artículo 10.), que el crédito documentario es una operación independiente del contrato de compraventa al cual sirve como instrumento de liquidación y se exigió además la fijación de un plazo de validez o utilización de la carta de crédito (artículos 38 a 41 inclusive) en esta nueva versión.

El 20 de noviembre de 1962, la C.C.I. aprueba durante su Congreso realizado en París una nueva revisión conocida como el folleto 222, que entró en vigor a partir del 10. de julio de 1963 por decisión del XIX Congreso de la C.C.I. reunido en ciudad de México en abril de 1963. Esta nueva versión de las Reglas y Usos significó un cambio radical en la orientación de las

mismas, garantizando su subsistencia y haciendo posible que los bancos de muchos países, entre ellos los ingleses, las acogieran a partir de ese momento.

La última versión de las Reglas y Usos Uniformes, actualmente en vigor, fue aprobada por el Consejo de la C.C.I. el 21 de junio de 1983, entrando a regir el 1 de Octubre de 1984 y siendo denominada como el folleto 400; entre las razones que obligaron a realizar esa revisión pueden mencionarse:

-La evolución del transporte, especialmente lo relativo a la consolidación de carga por parte de los transportadores; el uso ahora sí generalizado de contenedores y el transporte multimodal.

-El surgimiento de nuevos documentos de transporte como consecuencia del desarrollo comercial y las nuevas formas de intercambio, comunicación y reproducción de documentos.

-Las nuevas formas de comunicación a través de redes de datos y la automatización creciente de muchas operaciones bancarias y comerciales.

-El uso del crédito documentario como garantía, que

llevó al reconocimiento expreso en las Reglas y Usos de las cartas de crédito "stand-by".

-Los fraudes (créditos fraudulentos).

## 2.2 AMBITO DE APLICACION DE LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES

Aunque las Reglas y Usos Uniformes son aceptadas por la casi totalidad de las entidades financieras a nivel global, las que expresamente declaran al momento de expedir el crédito que el mismo habrá de regirse por esas disposiciones y así lo expresa el artículo 10. de las Reglas y Usos Uniformes (revisión de 1983), de acuerdo con el cual esas reglas se aplicarán en todo crédito documentario, cuando el mismo sea emitido con expresa "...sujeción a las Reglas y Usos y Uniformes relativos a los créditos documentarios, revisión 1983, publicación de la C.C.I. No.400". A pesar de ello, no puede dejar de considerarse el derecho interno de los países en la medida que buena parte de los eventuales conflictos habrán de someterse a las disposiciones en él contenidas y las Reglas y Usos Uniformes no podrían oponerse al derecho nacional pues se tornarían inaplicables.

En Colombia, la Asociación Bancaria ha adherido a las Reglas y Usos Uniformes, convirtiéndose casi en cláusula de estilo el sometimiento de las cartas de crédito expedidas en nuestro país a dichas reglas, cláusula esta que constituye una estipulación contractual, por ello plenamente eficaz y vinculante entre las partes, en la medida que la autonomía de la voluntad constituye principio de indiscutible vigencia en el derecho mercantil. Para Rengifo, las Reglas y Usos Uniformes pueden tener aplicación directa en Colombia por estipulación contractual y en razón al carácter subsidiario del Código de Comercio, debiendo someterse en su desarrollo a las normas de orden público sobre importaciones, cambios internacionales, etc.

En caso de no pactarse expresamente el sometimiento de una determinada operación de crédito documentario a las Reglas y Usos Uniformes, estas podrían ser invocadas como costumbre a efectos de dirimir una controversia y cuando en tal carácter se haga referencia a ellas, deberá procederse a su prueba en la forma prevista por el Código de Comercio.

El verdadero problema surge al tratar de determinar si las causales de exoneración que tienen las Reglas y

Usos podrán aplicarse aún en controversia de disposiciones relativas a la diligencia de comisionistas, mandatarios e instituciones financieras, contenidas en leyes nacionales.

### 2.3 EL NUEVO DERECHO MERCANTIL

La tendencia generalizada es hacia la institucionalización de órganos de jurisdicción voluntaria y a la aplicación de un derecho especial de carácter supranacional, formado y puesto en vigor por fuera del ámbito legal ordinario y debido a que "...para el tráfico internacional de mercancías, las disposiciones legales privativas de cada país resultan, no solo insuficientes, sino al mismo tiempo poco satisfactorias. Este nuevo derecho ha llevado a la generalización de las cláusulas denominadas "transnacionales", que desbordan el estrecho criterio de las clasificaciones tradicionales de las ramas del derecho, pues en ellas se mezclan las normas del derecho privado interno con las disposiciones del derecho internacional público y privado, para crear una especie de nueva "Lex Mercatoria".

En opinión de Cremades, cuatro son fundamentalmente las fuentes de ese nuevo derecho:

- Los usos profesionales
- Los contratos tipo;
- Las regulaciones profesionales dictadas por las asociaciones representativas, y
- La jurisprudencia arbitral.

Esta internacionalización del derecho mercantil no se limita a las Reglas y Usos Uniformes relativas al crédito documentario; en la actualidad, la C.C.I. tiene un gran número de publicaciones, entre las cuales se cuentan las Reglas Uniformes relativas a un conocimiento para transporte combinado y las "Reglas Uniformes para la cobranza de papeles comerciales.

La extensión de este nuevo derecho mercantil ha hecho necesaria la creación de ágiles, seguros y modernos sistemas de comunicación, entre los cuales el más importante en la actualidad es el S.W. I.F.T.; las mismas reglas y Usos Uniformes tuvieron que reaccionar en 1983 para estar a tono, sustituyendo las expresiones: cable, telegrama o télex, por la de teletransmisión o telecomunicación, esta última para dar cabida a la extendida práctica mediante la cual el rechazo de los documentos se hace con una llamada telefónica autenticada.

A manera de información creemos conveniente enumerar algunos acuerdos y documentos que demuestran la tendencia a la unificación en materia de derecho mercantil internacional:

-Reglas de Oxford y Varsovia de 1932, sobre embarque C.I.F.

-Convenio de la Haya del 15 de julio de 1955; contiene las normas generales que llenarían los vacíos en caso de silencio de los contratantes respecto de las obligaciones del vendedor y del comprador en materia de compraventa de bienes muebles corporales.

-Convenio de la Haya de abril 15 de 1958: contiene las normas relativas a la competencia del fuero contractual en caso de venta con carácter internacional de bienes muebles corporales.

-Convención de la Haya de julio 10. de 1964; regula todos los aspectos relacionados con el momento, el lugar y las condiciones que requieren los contratos de bienes muebles, de manera uniforme para todos los países. Esta convención se realizó con base en los trabajos de UNIDROIT (Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado), realizados a raíz del acerca-

miento franco-italiano de los años 30.

-Conferencia de las Naciones Unidas sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Nueva York del 20 de mayo al 14 de junio de 1974.

-Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías de marzo 10 de 1980, celebrada en Viena por la UNCITRAL: Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional, creada por la Asamblea General en 1966, con el objetivo de lograr la "armonización y unificación del comercio internacional". La UNCITRAL se constituyó a instancias de su primera reunión los siguientes: 1) Compraventa internacional; 2) Pagos internacionales y 3) arbitraje comercial internacional.

### 3. QUE ES LA CARTA DE CREDITO

A pesar de lo árido que pueda resultar, conviene transcribir algunas de las definiciones dadas por los autores, tanto del crédito documentario, como de la carta de crédito, a fin de señalar sus aciertos y deficiencias:

#### "CREDITO DOCUMENTAL"

Operación bancaria en virtud de la cual el vendedor de mercaderías transportadas en un navío gira una letra a cargo de su comprador y remite en garantía a su banquero, para facilitar el descuento de su letra, cierto número de documentos, entre los cuales está el conocimiento de embarque, que representa la mercadería transportada.

#### "CARTA DE CREDITO":

Carta dirigida por un banquero a un corresponsal de otra plaza invitándolo a que pague una suma de dinero o a que conceda un crédito a uno de sus clientes durante cierto plazo y hasta la concurrencia de determinada

suma.

"CARTA DE CREDITO":

Documento de formato estandarizado emitido por bancos o por grandes almacenes, que permite a su titular, sea pagar parcialmente compras o prestaciones de servicios en las casas de los comerciantes afiliados, sea obtener dinero en establecimientos bancarios emisores.

En cuanto al ordenamiento mercantil colombiano, la definición del crédito está contenida en el artículo 1408, de acuerdo con el cual:

"Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco correspondiente a pagar un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos".

Nuestro Código de Comercio no define la carta de crédito y la asimila impropriamente con el crédito documentario. El artículo 1409 ordena las menciones

que debe contener la carta, pero no intenta una definición de la misma, vacío sobre el cual tendremos oportunidad de pronunciarnos en los temas no pacíficos que hacen parte de este trabajo.

El contrato de crédito documentario se reputa perfecto desde el momento en que el banco acepta la oferta o propuesta de negocio jurídico que le ha presentado su cliente a través del formulario o solicitud que ha llenado para tales efectos; sin embargo, el banco acepta la oferta o propuesta de negocio jurídico que le ha presentado su cliente a través del formulario o solicitud que ha llenado para tales efectos; sin embargo, el banco sólo asume la totalidad de sus obligaciones cuando la existencia de la carta de crédito es notificada al beneficiario y no desde la emisión de ésta como erróneamente sostuvo la Superintendencia Bancaria en su memorando OJ-192 de 1982. No está de más insistir en que las obligaciones adquiridas por los bancos en virtud del crédito documentario, son típicas obligaciones sometidas a una doble condición, de ser presentados los documentos exigidos en el crédito y dentro de los términos señalados en el mismo para tal efecto.

### 3.1 REQUISITOS DE FORMA DE LA CARTA DE CREDITO

En el derecho colombiano dichos requisitos están señalados en el artículo 1409 del Código de Comercio, el cual debe entenderse modificado en su numeral 6o. por el artículo 3o. del Decreto Reglamentario 2756 de 1976, en cuanto por esta última norma se adicionó una exigencia que no contenía el Código, según la cual, "los documentos que deben presentarse para la utilización de una carta de crédito han de reflejar una operación de compraventa de mercaderías".

De acuerdo con nuestro Código de Comercio dichas menciones serían:

1. El nombre del banco emisor y del corresponsal, si lo hubiere.
2. El nombre del tomador u ordenante de la carta
3. El nombre del beneficiario
4. El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual pueden girarse letras de cambio a cargo del banco emisor o del banco acreditante.

5. El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito, y

6. Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito.

### 3.2 QUIENES PUEDEN EMITIR CARTAS DE CREDITO EN COLOMBIA

En el desarrollo de este trabajo hemos hecho referencia en todo momento a los "bancos", sin mencionar a otras instituciones financieras actualmente existentes en Colombia; sin embargo, no son aquellos los únicos actualmente autorizados para emitir cartas de crédito en nuestro país, las Corporaciones Financieras y el Instituto de Financiamiento y desarrollo cooperativo (FINANCIACOOP); también cuentan con la autorización legal respectiva. Esta restricción para la celebración del contrato de crédito documentario se debe al principio de especialización que gobierna la actividad de nuestro sistema financiero y que ha sido interpretado por las autoridades de control en el sentido que las instituciones financieras solo podrán realizar aquellas actividades expresamente comprendidas dentro de su objeto social.

El fundamento legal que antes hacíamos referencia es el

siguiente:

**a. Bancos:**

El artículo 10, numeral 6o. de la Ley 57 de 1931, que sustituyó el numeral 6o, del artículo 85 de la Ley 11 de 1923 y cuyo texto es el siguiente:

•

"Aceptar para su pago, en futura fecha, giros librados sobre el mismo establecimiento con sujeción a las restricciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 45 de 1923 y las de expedir cartas de crédito, que autoricen a los tenedores a librar giros sobre el establecimiento bancario o sus corresponsales, a la vista o a plazos no mayores de un año.

**b. Corporaciones financieras:**

El artículo 9o. numeral 5o. del Decreto 2041 de 1987, que sustituyó el artículo 5o. numeral 6o. del Decreto 2461 de 1980 y cuyo texto es el siguiente:

"Efectuar las operaciones de cambio exterior autorizadas por la ley y en particular abrir cartas de crédito y conceder crédito en moneda extranjera con el objeto exclusivo de financiar operaciones de comercio exterior de las empresas, para lo cual podrán obtener crédito de entidades financieras del exterior".

### c. Financiacoop:

El Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo ha sido considerado por la Superintendencia Bancaria desde 1969 como asimilado a un establecimiento bancario; sin embargo solo puede expedir cartas de crédito para otorgar financiación a sus cooperativas afiliadas. Esta asimilación de FINANCIACOO P a los establecimientos bancarios no admite ya duda alguna; el Consejo de Estado, a través de su sala de Consulta y Servicio Civil lo acogió en concepto de julio 21 de 1975 que en Septiembre 9 de ese mismo año fue desarrollado por la Superintendencia Bancaria en su comunicación DB.2989 con relación a la emisión de cartas de crédito; dijo entonces el organismo de control:

"El Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo de Colombia se considera como establecimiento bancario por cuanto la ley lo faculta para realizar las operaciones que caracterizan a los bancos y en consecuencia está autorizado para expedir cartas de crédito por cuenta de sus clientes.

### 3.3 CARACTERISTICAS DEL CREDITO DOCUMENTARIO

3.3.1 **Autonomía.** A pesar de ser un instrumento finan-

ciero para el pago del precio, una especie de garantía del pago, no guarda el crédito documentario relación directa ni con las mercancías ni con el contrato de compraventa al cual sirve como medio de liquidación; por ello nunca se insistirá lo suficiente en que los bancos cumplen su función con relación a documentos y no a las mercancías objeto del contrato.

El artículo 1415 del Código de Comercio colombiano así lo consagra expresamente al afirmar:

"La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto"

La existencia del crédito documentario y la intervención de los bancos como intermediarios para el pago, no altera la relación originaria (el contrato fundamental), por ello el comprador (ordenante) no se libera con la emisión del crédito sino con el pago del precio.

El crédito documentario es pues, una operación distinta del contrato fundamental celebrado entre el ordenante (comprador) y el beneficiario (vendedor); a ello se debe que "...las partes deban considerar los documentos

y no las mercancías". Es tal la independencia entre esos dos contratos, que en ningún caso podría el banco negarse al pago con fundamento en el incumplimiento del contrato fundamental porque éste le resulta extraño a efectos de dar cumplimiento a su obligación; es precisamente la autonomía lo que da mayor seguridad al beneficiario, llegando incluso a que el banco confirmador adquiere frente al beneficiario del crédito una obligación autónoma, no pudiendo oponer a este las excepciones derivadas de su relación con el banco emisor.

El artículo 3o. de las Reglas y Usos Uniformes (revisión de 1983, folleto 400) es más claro al consagrar el principio de autonomía del crédito documentario en los siguientes términos:

"Los créditos son, por su naturaleza, operaciones distintas de los contratos de venta o de cualquier otra índole en que puedan estar basados, y en ningún caso tales contratos afectarán ni obligarán a los bancos, incluso si alguna referencia de cualquier tipo a tal (es) contrato (s) es incluida en el crédito.

Este artículo debe examinarse en consonancia con el artículo 4o. de esas Reglas y Usos, de acuerdo con el

cual:

"En las operaciones de créditos todas las partes interesadas deben considerar los documentos y no las mercancías, servicios y/u otros cumplimientos de compromisos con los que los documentos puedan relacionarse".

El banco actúa únicamente con relación a los documentos que le son presentados porque desconoce el contrato fundamental y además desde su punto de vista, es decir, como intermediario a título oneroso para una de las fases de ese contrato, carece de interés en él mismo.

La autonomía del crédito documentario es un principio reconocido por nuestros legisladores desde el proyecto de Código de Comercio de 1958, en el cual, su Comisión Redactora expresaba lo siguiente:

"Ha acogido la comisión en el siguiente principio de Willinston: Jamás se insistirá suficientemente en el hecho de que la responsabilidad del banco emisor para pagar las letras giradas contra una carta de crédito depende de los términos de esta carta de crédito y no de los términos del contrato de compraventa.

Así y además de la consagración legislativa del mencionado principio, "encontramos que la Superintendencia Bancaria ha hecho también hincapié sobre la autonomía de las relaciones existentes entre los bancos y las partes, frente al contrato fundamental; en reciente comunicación afirmó ese organismo de control: •

•  
"...el nexo fundamental y subyacente entre el comprador, ordenante y vendedor, beneficiario, es decir, el contrato de compraventa de mercaderías o contrato de obra o servicios, será totalmente ajeno a esta nueva relación, ordenante-banco emisor y de las que se generen a partir de ese momento frente a terceros".

La autonomía del crédito documentario se funda en el hecho que las obligaciones del banco emisor se derivan de un acto completamente independiente al contrato fundamental existente entre comprador (ordenante) y vendedor (beneficiario), cual es la apertura del crédito por cuenta del primero de ellos y a favor del segundo. Ese acto del banco, única fuente de sus obligaciones se funda en la solicitud del ordenante (oferta del contrato) y no en su participación en el contrato fundamental, el cual genera obligaciones a las partes intervinientes, más no a los bancos.

El crédito documentario es un contrato entre el banquero y el ordenante (comprador) que impone al banco la obligación de pagar contra la presentación de ciertos documentos y no la de indagar acerca de los aspectos comerciales subyacentes al contrato; por esa razón y si los documentos han sido presentados en tiempo y se encuentran conformes a las exigencias del crédito, el banco debe pagar aún existiendo controversia entre las partes con relación al contrato fundamental; así expresamente lo dispone el artículo 5-114 del Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos de América, que con algunas modificaciones ha sido adoptado por la casi totalidad de los estados de la unión:

"Un emisor deberá honrar una letra o exigencia de pago que llegue de conformidad con los términos de crédito relevante, ya sea que las mercancías o los documentos se conformen o no con el contrato de venta subyacente o con otros contratos entre el cliente y el beneficiario.

**3.3.2 Formalismo o literalidad.** Las obligaciones de los bancos y en general de todas las partes intervinientes, son esencialmente formales, aunque en opinión de muchos autores esa característica, antes que del crédito documentario, se predica respecto de los documentos que

deben presentarse para la utilización de la carta de crédito.

Este principio se halla en estrecha relación con el de autonomía por eso el artículo 4o. de las Reglas y Usos Uniformes dispone que "... las partes interesadas deben considerar los documentos y no las mercancías...", disposición esta que ha de examinarse en unión al artículo 17 de esas Reglas y Usos, que al referirse al examen de los documentos por parte del banco, señala que el mismo debe limitarse a verificar la conformidad aparente de esos documentos con las exigencias del crédito.

El crédito documentario opera fundamentalmente con base en documentos, por ello se exige que "...cualquier examen de la mercancías antes o al momento del embarque, deberá estar certificado por un documento", con exigencia esta que ya ha sido expresamente aceptada por nuestra Corte Suprema de Justicia, que con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballén dijo al respecto:

"Debe tenerse en cuenta que en las transacciones con créditos documentarios todas las partes interesadas operan con documentos y no con mercaderías".

La Superintendencia Bancaria, al impartir instrucciones a los bancos del país con relación a la operación práctica del crédito documentario señaló:

"...en las cartas se debe aplicar el más severo formalismo exigiéndole al Banco Pagador como condición indispensable para que pueda proceder a pagar, una absoluta conformidad entre los requisitos que pretenden cumplir el beneficiario y que aparecen consignados en la carta".

La literalidad no es pues una nota privativa de los títulos valores, ya que como afirma Cervantes Ahumada "...es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo", esta literalidad y la obligación de las partes intervinientes de ceñirse estrictamente a las condiciones expresamente pactadas, se constituye en una garantía para la operación, en la medida que el beneficiario sólo puede pretender lo que conste en el crédito y siempre y cuando cumpla con las exigencias del mismo.

Se habla de literalidad porque en el cuerpo de la carta de crédito quedan claramente señaladas las obligaciones y derechos a cargo o a favor de cada una de las partes intervinientes en el negocio documentario: sin embargo, la literalidad en este caso se refiere a los requisitos que debe cumplir el beneficiario y dentro de los cuales podrá proceder el banco a realizar el pago, aceptación o negociación. Algunas de las obligaciones relacionadas con el crédito documentario no se hallan en el cuerpo del título sino en convenios o reglas de otro orden, aunque lo usual es que las mismas se incorporen a la carta mediante una cláusula de adhesión, cuyo significado ya tuvimos oportunidad de analizar.

En opinión de algunos autores, la literalidad es solo formal en la medida que algunas veces se procede a realizar un pago, aceptación o negociación que genere el derecho al reembolso para el banco pagador, aún en contravía de las instrucciones del crédito y siempre y cuando el ordenante lo hubiere autorizado expresamente, pero la verdad es que cuando ello sucede es porque las partes han decidido hacer a un lado el crédito documentario y proceder al pago de otra manera: mediante orden de pago directa impartida por el comprador al banco, no sujeta a condición alguna y por ende no constitutiva de un pago documentado.

## 4. EL PROCESO DEL CREDITO DOCUMENTARIO

### 4.1 LAS PARTES EN EL CREDITO DOCUMENTARIO

Aunque las obligaciones y derechos de cada una de las partes intervinientes en el crédito documentario serán analizadas en detalle más adelante, conviene desde ahora conocer cuáles son esas partes, antes de entrar a realizar una descripción del proceso o mecanismo de operación del crédito documentario. Esas partes pueden dividirse en: principales y secundarias, según la posición que ocupan dentro de la operación.

#### 4.1.1 Partes principales

1. **Ordenante.** (Comprador) es quien solicita la apertura del crédito documentario y por cuya orden el banco emisor paga, acepta o negocia letra girada por el beneficiario, previa la presentación por parte de éste y el examen del banco de ciertos documentos señalados por el ordenante en su solicitud de apertura de crédito.

2. **Beneficiario:** (Vendedor): Es la persona a cuyo favor se emite la carta de crédito. Las condiciones o exigencias del crédito usualmente son acordadas de manera previa entre este beneficiario y el ordenante, siendo las mismas reflejo del contrato fundamental por ellos celebrado.

3. **Banco Emisor:** Es quien emite la carta de crédito en desarrollo del contrato de apertura de crédito documentario que ha celebrado con el ordenante al aceptar su oferta (contenida en la solicitud que éste le presentó) y hecho ello se obliga a pagar, aceptar o negociar letra girada por el beneficiario, una vez le sean presentados, dentro del término previsto para ello, los documentos exigidos para la utilización del crédito. También se le denomina banco emitente, banco abridor y banco del comprador.

#### 4.1.2 Partes secundarias.

1. **Banco notificador o avisador.** Es el banco que en virtud de instrucciones recibidas de parte del banco emisor y por encontrarse en el lugar del domicilio del beneficiario, procede a notificar a éste de la existencia del crédito documentario y de las condiciones del mismo. De actuar solamente como

avisador, sería un agente del emisor, sin embargo, lo usual es que el banco notificador sea el que pague. En el caso en el cual sí sería un mandatario del emisor, comprometiéndolo con sus actuaciones.

**2. Banco confirmador.** En este caso, el banco avisador se compromete directamente frente al beneficiario, haciéndose parte en el contrato. La obligación así adquirida por el banco confirmador frente al beneficiario es autónoma y por ende no podrá oponer a este las excepciones derivadas de su relación con el banco emisor.

Nuestro Código de Comercio trata en un mismo artículo (1414), las obligaciones relativas tanto al banco avisador como al confirmador, de la siguiente manera:

"La intervención de otro banco para dar al beneficiario aviso de la constitución de un crédito, no le impone obligación como banco intermediario, a no ser que éste acepte el encargo de confirmar el crédito. En este caso, el banco confirmante se hará responsable ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor, a partir de la fecha en que se haya otorgado la confirmación.

3. **Banco Negociador.** Es el banco que negocia o descuenta las letras giradas por el beneficiario contra el banco emisor, el pagador o el confirmador según el caso. Este banco actúa por su cuenta y riesgo y no en desarrollo del contrato de crédito documentario, razón por la cual puede exigir al beneficiario el reembolso de las sumas que le hubiere entregado si al vencimiento de los títulos estos no son descargados por el banco girado.

4. **Banco reembolsante:** Su aparición en la operación del crédito documentario es eventual, ya que lo usual es que el banco emisor y el pagador a través de una cuenta corriente, liquiden la operación; sin embargo en ciertas ocasiones el emisor debe acudir a una tercera entidad con el fin que ésta proceda a reembolsar en su nombre lo entregado al beneficiario por el banco pagador

#### 4.1 EL PROCEDIMIENTO DEL CREDITO DOCUMENTARIO

1. El comprador (ordenante) pide a su banco que le conceda un crédito irrevocable o revocable según el caso, a favor de su vendedor (beneficiario) indicando claramente la totalidad de las condiciones del negocio

y los requisitos que habrá de llenar el beneficiario para obtener el pago.

2. El banco acepta, previo estudio del contrato, la solvencia del ordenante y la suscripción por éste de las garantías que sean consideradas como necesarias, la oferta de negocio que le ha presentado el ordenante, quedando en ese momento perfeccionado entre ellos el contrato de crédito documentario.

3. En desarrollo o mejor, para dar cumplimiento a ese contrato ya perfecto, el banco procede a emitir la carta de crédito de acuerdo con las instrucciones que le impartió el ordenante. Al emitir la carta de crédito el banco manifiesta su intención de asumir un compromiso unilateral de pagar, aceptar o negociar letra girada por el beneficiario, si este cumple con las condiciones de utilización del crédito; dicho compromiso es autónomo frente al contrato que ordenante y banco emisor han celebrado con anterioridad, por lo que no puede este excepcionar al beneficiario con fundamento en esa relación antecedente. Por ello se dice que el banco no tiene relación con el contrato de compraventa, se compromete a nombre propio y con documento separado e independiente, sustituyendo al ordenante (comprador) para el cumplimiento de una de sus obligaciones

derivadas del negocio fundamental, cual es la de pagar el precio.

4. Procede a continuación el banco emisor a notificar al beneficiario de la existencia del crédito y las condiciones del mismo; esta notificación constituye un elemento central del crédito documentario, pues es a partir de ella que el banco se obliga frente al beneficiario quien hasta ese momento no está legitimado para demandar al banco emisor que le reciba, examine y pague, si es procedente, la suma estipulada. La notificación puede ser hecha directamente por el banco emisor si tiene oficinas en el lugar donde se halla el beneficiario o a través de un banco corresponsal (denominado también banco nominado), que es lo más usual.

5. Lo usual es que sea este banco nominado el que pague, acepte o negocie letra girada por el beneficiario y sólo excepcionalmente lo hace en forma directa el banco emisor.

6. Si el banco que ha hecho la notificación, "confirma" la existencia del crédito, adquiere por ese hecho un compromiso autónomo al del banco emisor y frente al beneficiario del crédito documentario, de modo tal que

éste tiene a partir de esa confirmación dos deudores y podría eventualmente, cuando a ello hubiere lugar, exigir responsabilidad directa al banco confirmador, con independencia de las relaciones que éste tenga con el banco emisor.

7. Enterado de la existencia del crédito y las condiciones del mismo, el beneficiario puede decidir si le utiliza o no, ya que no está obligado en principio a hacerlo. Puede suceder igualmente que las exigencias del crédito no correspondan a lo inicialmente acordado entre ordenante (comprador) y beneficiario (vendedor) al momento de celebrar el negocio fundamental, caso en el cual puede éste último solicitar al banco notificador que proceda a informar al emisor de su inconformidad, para que éste a su vez consulte con el ordenante; en el caso de ser aceptadas por éste las modificaciones solicitadas por el beneficiario, deberá el banco emisor avisar a su corresponsal, para que sea transmitida la modificación al beneficiario, quien entonces sí procederá a realizar el despacho.

8. Conforme el beneficiario con las condiciones del crédito, realiza el despacho de las mercancías y se presenta entonces al banco con los documentos respectivos que así lo acrediten.

9. El banco está obligado a recibir los documentos y a examinarlos con mediana diligencia y prontitud, considerando los siguientes aspectos:

a) Si los documentos han sido presentados dentro del término de vigencia del crédito documentario;

b) Si los documentos presentados están dentro del plazo máximo de presentación en relación a su fecha de expedición;

c) Si los documentos corresponden formalmente a los exigidos por el crédito.

Si estos tres requisitos se dan, el banco debe proceder a pagar, aceptar o negociar, letras según el caso; por el contrario, si alguno de los mismos no se cumple, el banco tiene que negar el pago, regresando al beneficiario los documentos presentados e indicándole claramente, ojalá por escrito, las razones que motivan su rechazo. Si faltando uno solo de esos requisitos el banco realiza el pago, la aceptación o la negociación, el banco emisor no estará obligado a reembolsarles las sumas que hayan entregado, pues habrá pagado mal.

10. Si el banco pagó, aceptó o negoció por haberse dado

los tres requisitos anteriores, remitirá inmediatamente esos documentos al banco emisor con el fin de obtener el reembolso.

11. Por último, el ordenante (comprador) recibe de parte del banco emisor los documentos, que bien puede necesitar para reclamar las mercancías y efectúa el pago al banco emisor de la totalidad de las sumas giradas por éste, más los gastos y comisiones bancarias. Puede suceder entonces que el banco emisor otorgue un plazo o financiación al ordenante para ese pago, tratándose entonces de un contrato de mutuo con interés, para el cual ha entregado el deudor (ordenante comprador) un pagaré u otro título valor, más las garantías que sean del caso, usualmente el primero es un título valor con espacios en blanco, al que se acompaña la respectiva carta de instrucciones.

#### 4.3 OBLIGACIONES DEL ORDENANTE (COMPRADOR)

Las obligaciones principales del ordenante (comprador), derivadas del contrato fundamental que ha celebrado con el beneficiario (vendedor) son las de recibir las mercancías y pagar el precio de las mismas, esto último de acuerdo con lo estipulado en ese contrato fundamental u originario.

Si el acuerdo dispone que el ordenante (comprador) deberá pagar el crédito mediante un crédito documentario, surge a su cargo una obligación adicional, que en realidad es desarrollo de su obligación fundamental de pagar el precio y es la de solicitar la apertura de crédito documentario a favor del vendedor y por el monto de la operación, o sea el precio de la misma.

Así las cosas, el solicitar y obtener la emisión de la carta de crédito constituye para el ordenante una obligación derivada del contrato fundamental u originario celebrado con el beneficiario (vendedor). Al punto que el Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos considera que la no entrega oportuna de una carta de crédito prometida por parte del comprador "...constituye una ruptura del contrato de venta". (Parte III, 2-325). Este contrato genera entre ordenante y beneficiario "...una relación jurídica preexistente a la apertura de la carta de crédito..." y por ello, en la medida que el crédito no es más que el desarrollo de las instrucciones dadas por el ordenante, no podría este variar los términos del acuerdo fundamental preexistente, pues de hacerlo estaría incumpliendo sus obligaciones derivadas del contrato de compraventa.

Cuando el ordenante llena el formulario exigido por el banco a efectos de obtener la apertura del crédito documentario en favor del vendedor, no está haciendo más que formular una oferta de contrato, la que por ello debe necesariamente someterse a las disposiciones contenidas en los artículos 845 y ss del Código de Comercio. Considerar esa solicitud como una oferta implica que el banco debe aceptarla sin introducirle cambios o modificaciones, es decir, en la forma que le hubiese sido formulada por el ordenante, además existe una razón adicional para que el banco deba aceptar la oferta en la forma que le sea planteada por el ordenante y es que ha de suponerse que la misma contiene la totalidad de las condiciones acordadas con el beneficiario (vendedor) en el contrato fundamental. La consideración de la solicitud como una oferta tiene un antecedente anterior al actual Código de Comercio, pues ya en el año de 1967, la Superintendencia Bancaria afirmó que "la solicitud de apertura de una carta de crédito es por naturaleza una oferta de celebrar un contrato ...aceptada la propuesta por aquella persona a quien se ha dirigido se perfecciona el contrato".

Si el banco acepta la solicitud del ordenante, el contrato de crédito documentario se reputa perfecto a partir de ese momento, obligándose el banco a emitir la

carta de crédito y sustituyendo a partir de entonces al ordenante en su obligación de pago frente al vendedor, garantizando a este último la parte puramente monetaria de la operación".

Esa solicitud del ordenante al banco para que expida la carta de crédito conlleva para algunos la configuración de un mandato no representativo del ordenante para el banco, en cuanto este, aunque obra en su propio nombre y compromete su responsabilidad, lo hace por cuenta del comprador (ordenante).

Como quiera que el crédito documentario no es más que el desarrollo de las instrucciones dadas por el ordenante, será él quien deba responder por las consecuencias de todo tipo derivadas del incumplimiento de las mismas: igualmente deberá el ordenante "...asumir todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de las leyes y costumbres en los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las consecuencias que ello pueda motivar".

En ese documento de solicitud que a veces los bancos no manejan con suficiente cuidado, quedan consignadas las instrucciones del ordenante y en no pocas ocasiones los conflictos se deben a la imprecisión de los térmi-

nos de la solicitud; a ello se debe que el artículo 50. de las Reglas y Usos Uniformes, revisión de 1983 (folleto 400) disponga:

"Las instituciones para la emisión de créditos, los propios créditos, las instrucciones para cualquier enmienda de los mismos, y las propias enmiendas deben ser completas y precisas.

Para evitar cualquier confusión y malentendido, los bancos deberán desalentar todo intento de incluir detalles excesivos en el crédito o en cualquier enmienda del mismo".

En términos prácticos esa disposición significa que las instrucciones no pueden ser ambiguas o exageradamente detalladas, ellas deberán limitarse a indicar, de manera clara, las mercancías objeto del contrato, los documentos contra los cuales se podrá efectuar el pago, la aceptación o negociación y las demás condiciones que sean estrictamente necesarias".

La información que debe suministrar el ordenante es, a manera de resumen, la siguiente:

1. Los documentos que habrá de presentar el vendedor

2. El monto del crédito y la forma de pago
3. El nombre y la dirección del beneficiario
4. La fecha de vencimiento del crédito
5. La descripción de las mercancías
6. Los detalles del embarque
7. Si el crédito debe o no confirmarse por el banco correspondiente.

#### 4.4 IMPORTANCIA DE LOS DOCUMENTOS

Es lógico, en la medida que el comprador (ordenante) debe pagar o garantizar en firme el pago, antes de recibir los documentos representativos de las mercancías y de poder verificar directamente las características de las mismas, que sea él quien determine cuales documentos deben presentarse: documentos que en todo caso deberán asegurar el despacho de las mercancías, con las condiciones y calidades acordadas con el beneficiario.

Los documentos que deben presentarse serán única y

exclusivamente los que de manera expresa se exijan en la carta de crédito, porque no existen "documentos implícitos" en el crédito documentario. En realidad, es tal la identidad entre las mercancías y los documentos que las representan, que para algunos autores los "...documentos son la mercancía misma cuyo objeto es describirla, asegurarla, y darle garantías a la operación".

El crédito documentario funciona pues con base en documentos, por eso se afirma que "todos los aspectos de este sistema se basan en documentos. Si estos documentos concuerdan con los términos del crédito, el banco tiene que pagar, en la mayoría de los casos, pero las mercancías están en perfecto estado, el vendedor no podrá exigirle al banco que pague aunque tal vez tenga el derecho de exigir el pago directamente del comprador". Esta absoluta conformidad de los documentos presentados con las exigencias del crédito se conoce como "doctrina de la estricta conformidad".

#### 4.5 DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE

Cada uno de los documentos que se presenten deben cumplir con los requisitos que señale la ley del país donde los mismos serán presentados; en cuanto a los re-

quisitos exigidos por la ley del país de origen, es decir, aquel donde los documentos fueron creados, existe una discusión todavía sin resolver, pues no existe unanimidad en la doctrina sobre si también esos deben cumplirse, sin embargo, existe un problema de orden práctico, consistente en la imposibilidad para el banco de evaluar dichos documentos con relación a la legislación de otro país y mucho menos proceder a su rechazo alegando violación de la misma.

Los documentos que suelen exigirse pueden clasificarse de la siguiente forma:

a. Documentos que acreditan el embarque, la expedición o el recibo, genéricamente denominados documentos para expedición; a este grupo pertenecen:

-Los conocimientos de embarque (bill of lading) al momento de realizarse las revisiones de las Reglas en 1951 y 1962, se discutió ampliamente sobre si el "conocimiento recibido para embarque" podía o no aceptarse, pues según algunos autores, ello no podría hacerse salvo instrucción en contrario del ordenante; en la actualidad tal discusión ha sido zanjada por el artículo 27, letra de las Reglas, y Usos Uniformes, revisión de 1983 (folleto (400) de acuerdo con el cual:

"A menos que un crédito requiera específicamente un documento de transporte "a bordo", o a menos que ello sea inconsistente, con otras estipulaciones del crédito, o con el artículo 26, los bancos aceptarán un documento de transporte que indique que las mercancías han sido recibidas para embarque".

•

Para Rengifo "...es el más importante dentro de la operación de crédito documentario"<sup>5</sup>, en la medida que no solo prueba el despacho, sino que además permite al banco controlar la mercancía que tiene como garantía del crédito. En la legislación colombiana ese documento es un título valor representativo de las mercancías transportadas, que prueba, tanto el contrato de transporte como el embarque de las mercancías (artículos 767 a 771 y 1634 y s.s. del Código de Comercio).

- Los documentos de transporte combinado;
- Las cartas de porte ferroviario o por carretera;
- Talones de billetes de ferrocarril;
- Los conocimientos fluviales;
- Los resguardos fluviales;
- Las guías de carga;
- Los resguardos y certificados de expedición postal;
- Los conocimientos de embarque aéreos; y

-Las cartas de porte aéreo.

b. **Documentos de seguro:** Son los que demuestran la existencia del amparo para las mercancías, con relación a todos los riesgos que el crédito exige estén cubiertos y de acuerdo con los valores allí indicados, que deben ser por lo menos iguales al valor C.I.F. (costo, seguro y fletes) de las mercancías. Puede presentarse la póliza de seguro o el certificado de seguro si el despacho se realiza al amparo de una póliza automática de transporte.

La revisión de 1983 de las Reglas y Usos Uniformes incluyó una nueva modalidad de cobertura, la condición CIP (flete, porte y seguro pagado hasta...), que es la utilizada para la movilización de carga en contenedores o para el transporte de la mercadería en la modalidad denominada "roll on-roll off".

De acuerdo con el artículo 35 letra b, de las Reglas y Usos Uniformes, revisión de 1983 (folleto 400):

"No deberán ser aceptadas las notas de cobertura expedidas por corredores, salvo que expresamente hayan sido autorizadas por el crédito".

c. **Facturas comerciales:** En ellas reposan los términos

en que se realiza la operación subyacente, contable fundamental u originario. Es el principal documento, en el cual deben indicarse tanto el precio como el detalle de las mercancías; estas facturas tienen que ser emitidas y suscritas por el vendedor de las mercancías (beneficiario), a nombre del ordenante (comprador) por cuanto ellas representan las mercancías, transfiriendo la propiedad de las mismas y deberá hacerse constar las condiciones de entrega, que han de coincidir necesariamente con lo indicado en el crédito.

d. Otros documentos: Las Reglas y Usos Uniformes, revisión de 1983, disponen en su artículo 23, que:

"Cuando sean solicitados documentos distintos a los documentos de transporte, documentos de seguro y facturas comerciales, el crédito debería estipular por quien habrán de ser emitidos tales documentos y su redacción o contenido".

Esos documentos pueden ser entre otros:

- Factura consular: que fue eliminada por el Decreto 608 de 1981.
- Certificado de origen
- Certificado de calidad

- Certificados fitosanitarios
- Documentos de pesaje
- Lista de empaque (packing list).
- Ordenes de entrega
- Certificado de inspección o análisis
- Certificado de conformidad: lo expide alguien de confianza del comprador dando fe sobre la conformidad de la mercancía.
- Letra de cambio

Si no se indican los requisitos que deben llenar estos documentos los bancos tienen que aceptarlos en la medida que puedan relacionarse con el crédito.

#### 4.6 OBLIGACIONES DEL BANCO EMISOR

También denominado banco acreditante, banco ordenador, opening bank e issuing bank.

Este banco emisor, contrario a lo sostenido por algunos autores, es usualmente designado por el ordenante (comprador) y no por el beneficiario (vendedor), en la medida que aquél acudirá al banco con el cual tiene relaciones negociales permanentes y en principio el beneficiario no podría oponerse a ello, salvo que una de las condiciones del negocio fundamental hubiere sido

designación del banco.

El banco, previo a la aceptación de la oferta formulada por el ordenante a través de la solicitud de apertura del crédito, debe verificar si la negociación o contrato fundamental se ajusta a las regulaciones nacionales; igualmente ha de constatar que las instrucciones del ordenante sean claras y precisas, no contengan datos excesivos e igualmente no señalen condiciones imposibles de cumplir por parte del beneficiario. En cuanto al examen de las condiciones económicas del deudor, este punto ya fue examinado con anterioridad y es además un aspecto relacionado más con la diligencia de los banqueros como profesionales que con el funcionamiento del crédito documentario.

El banco emisor tiene en el desarrollo del crédito documentario las siguientes obligaciones:

- Si acepta la oferta que le ha hecho el ordenante, debe proceder a emitir la carta de crédito;
  
- Debe notificar al beneficiario, directamente o por intermedio de un corresponsal, sobre la existencia y condiciones de utilización del crédito documentario;

-Corresponsal al beneficiario;

-Tiene que recibir los documentos presentados por el beneficiario y proceder a su examen con prontitud y diligencia;

-Si los documentos le son presentados en término y se hayan conforme a las exigencias del crédito, debe pagar, aceptar o negociar letra girada por el beneficiario, según el caso;

-Debe entregar al ordenante los documentos que le acrediten como propietario de las mercancías, y

-Tiene que reembolsar a su banco corresponsal las sumas que éste haya entregado, siempre y cuando haya pagado bien.

En cuanto a cual es la obligación principal del banco emisor, no creemos que ella sea la de examinar los documentos en orden a determinar su estricta conformidad con las condiciones del crédito, a pesar que esa si es una de sus obligaciones derivadas de la emisión de la carta de crédito. Su obligación principal sigue siendo la de pagar, aceptar o negociar letra girada por el beneficiario, lo que sucede es que la

misma solo se configura cuando el beneficiario ha cumplido con la condición de presentar en término ciertos documentos y para poder determinar si la condición quedó cabalmente cumplida, el banco tiene que proceder a recibir y examinar los documentos, de lo que resulta ser esta actuación un desarrollo necesario de su obligación principal y no ella misma.

•

Verificado el pago, aceptación o negociación por parte del banco corresponsal designado para tal efecto, el emisor debe proceder a reembolsar a éste, cuando hubiere pagado bien, la totalidad de las sumas entregadas, mas sus gastos y comisiones bancarias; dicho reembolso puede realizarse de dos formas básicamente:

-Simple: Si el emisor tiene cuenta corriente con el pagador, este simplemente debita esa cuenta por la suma pagada, más intereses y demás gastos, comisiones, etc.

-Intermediado: Cuando no hay cuenta corriente entre ellos, el pagador solicita al emisor el pago, que podrá entonces realizarse por intermedio de otro banco mediante giro.

•

#### 4.7 EL BANCO NOTIFICADOR

Es extraño, tanto a la relación entre comprador y vendedor, como a la que existe entre el ordenante y el banco emisor, pues su único nexo se da con el banco emisor y solo excepcionalmente adquiere obligaciones frente al beneficiario (vendedor) cuando confirma el crédito.

Frente al banco emisor, el notificador desempeña un mandato y por lo tanto, no sería en principio responsable frente al beneficiario (vendedor), por el incumplimiento de aquel; sin embargo hay un fenómeno bastante usual, donde el banco notificador descuenta la letra girada por el beneficiario sin haber recibido la orden de pago por parte del banco emisor, situación esta que se debe a la necesidad de los comerciantes de transformar en efectivo sus créditos y al hecho que por estar vinculado a la operación el banco notificador resulta ser el sujeto ideal para efectuar ese descuento.

Esta operación es sin embargo ajena por completo al crédito documentario y en caso de no admitir el banco emisor los documentos presentados por el beneficiario, seguiría el banco notificador idéntica suerte,

encontrándose ante la imposibilidad de redimir por cuenta del crédito documentario abierto por el emisor los títulos que descontó y viéndose forzado entonces a repetir contra el beneficiario a efectos de obtener el reembolso de las sumas pagadas.

En Colombia y de acuerdo con el artículo 2o. del Decreto 2756 de 1976 "... el obligado al pago de una carta de crédito, al momento de la negociación o cancelación... deberá identificar plenamente al beneficiario de la misma", disposición esta que pretendía evitar, tal y como ya tuvimos oportunidad de ver con anterioridad, la circulación de las cartas de crédito a la manera de los títulos valores y su empleo como instrumentos para la captación de dinero.

Si el banco actúa solo como notificador del crédito, no tendrá más obligación que la de "...tomar un cuidado razonable en comprobar la autenticidad aparente del crédito que notifica", en la actualidad y gracias a sistemas como la red S.W.I.F.T., existen formatos especiales de mensaje, con ciertas claves de seguridad, que garantizan la realidad y autenticidad de la carta de crédito.

El banco notificador debe proceder a enviar al emisor una copia de la comunicación mediante la cual realizó

la notificación, una vez recibida ella y si la encuentra conforme, el emisor procederá a acreditarle lo correspondiente a la comisión de notificación y apertura. También puede suceder, aunque no es lo más común, que la notificación se realice remitiendo al beneficiario el original del instrumento que el banco notificador ha recibido de parte del emisor.

El banco notificador solo realizará un estudio de riesgo cuando aporte su confirmación al crédito, pues entonces si asume una obligación principal frente al beneficiario.

Cuando el banco notificador no añade su confirmación al crédito, su función se limita a los siguientes pasos:

- Avisar la apertura del crédito;
- Autenticar o certificar dicha apertura
- Recibir los documentos presentados para la utilización del crédito, y
- Remitir al banco emisor los documentos que ha recibido.

Sin embargo, cuando está previsto que sea también quien proceda al pago de importe de la carta de crédito, asume ese banco notificador dos riesgos, aun cuando no haya prestado su confirmación:

-El derivado del examen de los documentos, y

-El derivado del futuro reembolso que deberá hacerle el banco emisor.

En lo que respecta a la responsabilidad por los actos del banco notificador y por ser este un mandatario del emisor, lo lógico es que sea este quien responda por el incumplimiento del banco notificador, sin embargo y de acuerdo con el artículo 20 de las Reglas y Usos Uniformes, revisión de 1983 (folleto 400), la responsabilidad por el incumplimiento del banco notificador recaerá directamente sobre el ordenante, lo que no tiene mucho sentido si se considera que entre uno y otro no existe relación alguna y adicionalmente por cuanto el banco emisor quien ha escogido a su agente o corresponsal, para el cumplimiento de las obligaciones que a él corresponden.